

168



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Edificio CASUR piso 4
Telefax 2846471

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil doce (2012).

ASUNTO: Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE: FRANCIA RODRIGUEZ ROMERO
CONVOCADO: **NACION** - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICACION: 11 001 33 31 009 2012 00080 00

1. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

Procedente de la Procuraduría 195 Judicial destacada ante los Juzgados Administrativos, se recibieron las presentes diligencias para resolver sobre la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012).

2. COMPETENCIA

1.1. Procesal

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos) especialmente los artículos 56, 60, 62 a 65, el Juzgado es competente para revisar ésta clase de conciliaciones.

1.2. Sustancial.

Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias que compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pasa a estudiarse lo pactado.

2. PLAN DE ESTUDIO DEL ASUNTO

Previamente a su aprobación o improbación, el despacho se referirá, en primer término a los antecedentes del asunto que dieron origen a la controversia, en segundo, al acuerdo conciliatorio logrado y en tercer término a su legalidad, incluido el control de lesividad que se ejercerse sobre el mismo.

En este orden de ideas, para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

169

3. ANTECEDENTES

La convocante como funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores que labora alternativamente en la planta interna y en la planta externa o en delegaciones diplomáticas y consulares en terceros países y organizaciones internacionales no le fueron liquidadas sus cesantías atendiendo los ingresos que devengaba en moneda extranjera sin con salarios que se pagaban a otros cargos en la planta interna.

Además, no le fueron notificadas las decisiones sobre las cesantías que se le cancelaría, por lo que solicitó se le dieran a conocer las liquidaciones, enterándose de la Resolución 0507 de 27 de diciembre de 2011 con la cual se desató el recurso de reposición que en forma negativa definía la petición de liquidar las cesantías con base en el salario y atendiendo los términos del artículo 14 de la Ley 1395/10.

Para efectuar el reclamo por la diferencia entre lo liquidado y lo que consideraba la convocante que se le debía pagar, presento copia del derecho de petición de octubre 3 de 2011, el oficio del 4 de noviembre último decidiendo la solicitud, de la Resolución 5507/11. Oficio del 29 de diciembre poniendo en conocimiento ese acto administrativo, el certificado laboral de 14 de octubre de 2011, adicionado en esta actuación con la conciliación.

En la reclamación ante la Procuraduría se señaló como diferencia la cantidad de \$26'325.199, advirtiéndose que ese monto era sin incluir intereses ni frutos.

4. ACUERDO CELEBRADO

De acuerdo con la manifestación del apoderado de la parte peticionaria, la pretensión objeto de la conciliación es la siguiente:

"... que se reliquiden las cesantías correspondientes a todos y cada uno de los años que la convocante laboro en planta externa, hasta el año 2003, sin prescripción alguna. Que las diferencias de capital que resulten entre las antiguas liquidaciones y las que ahora se practiquen como consecuencia del compromiso conciliatorio, debidamente refrendada por la Jurisdicción Contenciosa sean sometidas a un interés moratorio del 2%."

La propuesta hecha por el apoderado de la solicitante para la conciliación se puso a consideración del Ministerio convocado, el que a través de apoderado, previas varias consideraciones en las que incluyó referencia entre otras a las sentencias C-535/05 y C-173/04, señaló:

"Conforme a lo anterior los miembros del comité decidieron presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos... por la diferencia de auxilio de cesantías ... pagar interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde cuando el pago se hizo exigible hasta la ejecutoria del acto aprobatorio del acta de conciliación ... No reconocer indexación ... asciende a \$96'356.373 ... El valor total será pagadero dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en la cual el apoderado de la parte convocante radique en el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigido a la Dirección Administrativa y Financiera, la primera copia

AC

auténtica del auto que aprueba la conciliación con constancia de ejecutoria. Valor que será actualizado con base en el interés del 2% moratorio a la fecha en la cual se realice el pago"

De la anterior proposición se dio traslado a la parte convocante quien la aceptó, disponiéndose finalmente, su remisión a este despacho junto con la solicitud de conciliación y demás anexos.

5. CONTROL DE LEGALIDAD

Corresponde a este despacho, verificar si se cumplen las exigencias de los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 y 6° del Decreto 2511 de 1998, o lo que es lo mismo, si la materia sobre la cual versa la conciliación sometida a examen casa con los asuntos susceptibles de la misma; si procede la vía gubernativa y se encuentra agotada; y si la solicitud se aviene a los requisitos exigidos a los de su especie. Además, habrá de examinarse la suficiencia probatoria y si el pacto resulta lesivo para el patrimonio público.

Respecto de la primera de las exigencias, se observa que en materia de conciliación prejudicial contencioso administrativa, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé tal hipótesis "*sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*", acciones éstas que su conocimiento ha sido asignado a los jueces administrativos, según las reglas del mismo Código.

En este orden de ideas, el numeral 7 del artículo 9° del Decreto 2511 de 1998, señala que antes de la suscripción de la correspondiente acta por parte de los conciliantes, el agente del Ministerio Público o quien funja como conciliador, les advertirá que tal documento será remitido al juez del conocimiento para su aprobación definitiva.

Frente a los requisitos exigidos por el prementado artículo 6° del Decreto 2511 de 1998, se encuentra que los mismos fueron satisfechos por la solicitud de la conciliación materia de examen, de los cuales se destaca: 1) que la eventual acción judicial, esto es, la de reparación directa por tratarse del resarcimiento de un daño causado por la omisión de la administración no ha caducado, si se tiene en cuenta que la notificación de la decisión sobre la petición de derecho laboral se dio a conocer en diciembre de 2011 y que la solicitud de conciliación se presentó el 13 de enero de 2012 (f. 50); 2) la cuantía fue estimada en \$26.325.199; 3) la manifiestación requerida por el literal g de dicho artículo 6° se encuentra contenida en el acta de la reunión del Comité de Conciliación celebrada el 30 de enero de 2012; y 4) el respectivo aporte probatorio da cuenta del derecho laboral con documentos.

Finalmente debe analizarse si el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes resulta o no lesivo al patrimonio público. De la valoración probatoria se deduce que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia adeuda a la señora FRANCIA RODRIGUEZ ROMERO por concepto de cesantías e intereses la suma que se convino cancelar como saldo dejado de pagar y reconocida por el Comité de Conciliaciones.

Se reitera por el despacho que se considera que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente la situación fáctica objeto de la misma daría lugar a un

proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, infiriendo que NO resulta lesiva para los intereses económicos del Ministerio, en tanto que si es altamente probable que la entidad sea vencida en el juicio respecto de los derechos laborales irrenunciables que se controvertirían por quien se considera que la situación misma comporta un franco detrimento patrimonial al omitirse por la Administración el pago de la cesantía liquidado en legal forma lo que por supuesto generaría mayores costos tanto para el solicitante como el Ministerio convocado, si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite y los posibles gastos que acarrea.

En estas condiciones el pacto conciliatorio se aprobará, y en consecuencia, se ordenará la expedición de copias auténticas del mismo y de este proveído para los fines previstos en el artículo 115 del C. de P. C.

Considera el despacho conveniente especificar que de acuerdo con lo acreditado dentro de la actuación, a quien se le debe hacer entrega de los dineros correspondientes a la cesantía e intereses reclamados es al Fondo Nacional del Ahorro.

En este orden de ideas, la conciliación prejudicial lograda por las partes tiene un fundamento probatorio suficiente para su aprobación, pues se demostró la conducta antijurídica de la administración, que amerita que satisfaga los derechos laborales de la convocante, por lo tanto, es menester probar el acuerdo a que llegaron las partes.

Con fundamento en lo expuesto, Juzgado Noveno del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora FRANCIA RODRIGUEZ ROMERO, a través de apoderados, del día 20 de febrero de 2012, en la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se compromete a pagar por transferencia al Fondo Nacional del Ahorro la cantidad por cesantías e intereses de \$96'356.373, y a pagar un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre la diferencia en la cesantía, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en la cual el apoderado de la parte convocante radique en el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigido a la Dirección Administrativa y Financiera, la primera copia auténtica del auto que aprueba la conciliación con constancia de ejecutoria. Este valor será actualizado con base en el interés nominal del 2% moratorio a la fecha en la cual se realice el pago.

SEGUNDO: EXPÍDANSE a la convocante, personalmente o por intermedio de su apoderado, la primera copia auténtica con la constancia de ejecutoria de esta providencia que presta mérito ejecutivo, destino al Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de lo pactado.

TERCERO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de acuerdo con lo pactado en la correspondiente acta.

CUARTO En firme este proveído, por Secretaría comuníqueseles al convocante y al ente territorial solicitado, la decisión aquí adoptada, para efectos de su espontánea ejecución y cumplimiento.

QUINTO: A costa del interesado expídase copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, en cumplimiento de lo pautado en el artículo 115 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez